



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE UCÚ,
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 24-diciembre-2019



Decreto 149/2019

Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Abalá, Acanceh, Cenotillo, Buctzotz, Cacalchén, Cansahcab, Cantamayec, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzitás, Cuzamá, Dzan, Dzidzantún, Halachó, Hoctún, Homún, Izamal, Kantunil, Kaua, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochoá, Muxupip, Opichén, Panabá, Tixméhuac, Progreso, Sacalum, Samahil, Sinanché, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekit, Telchac Pueblo, Temozón, Tetiz, Ticul, Tixcacalcupul, Tixpeual, Tzucacab, Uayma, Ucú, Yaxcabá y Yaxkukul, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2020

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada Municipio.



SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente



su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE*



LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹ que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

Sin embargo, es de señalar que de los ayuntamientos de los 106 municipios que integran el estado de Yucatán, el municipio de Tinum no presentó en tiempo y forma su iniciativa correspondiente a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, por lo que no acató con los requisitos que la normatividad en la materia establece, por ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado y del Municipio para su propia

¹ Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



existencia, se propone prorrogar la vigencia de la actual Ley de Ingresos del Municipio de Tinum para el Ejercicio Fiscal 2019, sin la cual no sería posible la recaudación tributaria y la imposibilidad de brindar los servicios públicos municipales básicos, en perjuicio del ciudadano, a quien se le debe garantizar certeza jurídica de sus obligaciones.

CUARTA. Los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.



Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 165745

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 120/2009

Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna



"categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, **el de la organización administrativa del Estado** y, en general, **en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.** La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que "las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas..."².

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de



Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

De igual manera, se considera necesario hacer hincapié que en el capítulo correspondiente a los pronósticos presentados en las leyes fiscales municipales, éste se refiere únicamente a estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2020.

SEXTA. En lo que se refiere al criterio que señala la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos de Chemax, Opichen, Tahmek y Temozón solicitaron montos de endeudamiento, siendo estos por la cantidad de \$2'500,000.00, \$ 1'000,000.00, \$ 10'000,000.00 y \$ 5'356,000.00, respectivamente.



En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si se refieren a obra pública productiva.

Por lo tanto, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

...

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los estados y municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:



...

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

...

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

...

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

..."

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados**



con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

- *Inversiones públicas productivas o*
- *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señala destino de los mismos quedando incierto el objeto de los empréstitos propuestos en sus leyes de ingresos municipales.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los municipios de Chemax, Opichen, Tahmek y Temozón no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta



Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.³, así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.⁴

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2020, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2020 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Acanceh, Dzidzantún, Hoctún y Yaxkukul presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios con el gobierno del estado para el pago de laudos de trabajadores, por las cantidades de \$ 4,000,000.00, \$ 2,000,000.00, \$ 50,000,000.00 y \$ 20,000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el

³ Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294

⁴ Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245.



municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que en convenios pretenden percibir, sin implicar con ello una obligatoriedad para el gobierno del estado de llevar a cabo dichos convenios.

SÉPTIMA. De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*



A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).⁵

De allá, que los que legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

OCTAVA. Finalmente esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben

⁵ 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077.



necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020 de los municipios de: 1. Abalá; 2. Acanceh; 3. Cenotillo; 4. Buctzotz; 5. Cacalchén; 6. Cansahcab; 7. Cantamayec; 8. Chacsinkín; 9. Chankom; 10. Chapab; 11. Chemax; 12. Chichimilá; 13. Chikindzonot; 14. Chumayel; 15. Dzitás; 16. Cuzamá; 17. Dzan; 18. Dzidzantún; 19. Halachó; 20. Hochtún; 21. Homún; 22. Izamal; 23. Kantunil; 24. Kaua; 25. Mama; 26. Maní; 27. Maxcanú; 28. Mayapán; 29. Mocochoá; 30. Muxupip; 31. Opichén; 32. Panabá; 33. Tixméhuac; 34. Progreso; 35. Sacalum; 36. Samahil; 37. Sinanché; 38. Tahdziú; 39. Tahmek; 40. Teabo; 41. Tekit; 42. Telchac Pueblo; 43. Temozón; 44. Tetiz; 45. Ticul; 46. Tixcacalcupul; 47. Tixpeual; 48. Tzucacab; 49. Uayma; 50. Ucú; 51. Yaxcabá, y 52. Yaxkukul, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se aprueban 52 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2020:

Artículo Primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **I.** Abalá; **II.** Acanceh; **III.** Cenotillo; **IV.** Buctzotz; **V.** Cacalchén; **VI.** Cansahcab; **VII.** Cantamayec; **VIII.** Chacsinkín; **IX.** Chankom; **X.** Chapab; **XI.** Chemax; **XII.** Chichimilá; **XIII.** Chikindzonot; **XIV.** Chumayel; **XV.** Dzitás; **XVI.** Cuzamá; **XVII.** Dzan; **XVIII.** Dzidzantún; **XIX.** Halachó; **XX.** Hoctún; **XXI.** Homún; **XXII.** Izamal; **XXIII.** Kantunil; **XXIV.** Kaua; **XXV.** Mama; **XXVI.** Maní; **XXVII.** Maxcanú; **XXVIII.** Mayapán; **XXIX.** Mocoohá; **XXX.** Muxupip; **XXXI.** Opichén; **XXXII.** Panabá; **XXXIII.** Tixméhuac; **XXXIV.** Progreso; **XXXV.** Sacalum; **XXXVI.** Samahil; **XXXVII.** Sinanché; **XXXVIII.** Tahdziú; **XXXIX.** Tahmek; **XL.** Teabo; **XLI.** Tekit; **XLII.** Telchac Pueblo; **XLIII.** Temozón; **XLIV.** Tetiz; **XLV.** Ticul; **XLVI.** Tixcacalcupul; **XLVII.** Tixpeual; **XLVIII.** Tzucacab; **XLIX.** Uayma; **L.** Ucú; **LI.** Yaxcabá, y **LII.** Yaxkukul, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo Segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

L.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general en el territorio del municipio de Ucú, y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2020, a través de su Tesorería Municipal.

Artículo 2.- Las personas físicas y morales domiciliadas dentro del Municipio de Ucú, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos o actividades, que surtan efectos en el mismo, están



obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Ucú, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones federales y estatales;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 4,804,052.00
Impuesto sobre ingresos	\$ 25,400.00
>Impuesto sobre espectáculo y diversiones públicas	\$ 25,400.00
Impuesto sobre el patrimonio	\$ 255,000.00
>Impuesto predial	\$ 255,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 4,500,000.00
>Impuesto sobre la adquisición de inmuebles	\$ 4,500,000.00



Accesorios	\$ 23,652.00
>Actualizaciones y recargos de impuestos	\$ 23,652.00
>Multas de impuestos	\$ 0.00
>Gastos de ejecución de impuestos	\$ 0.00
Otros impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios anteriores	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,730,099.00
Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	\$ 20,800.00
>Por uso de locales o pisos de mercados, espacios en vía o parques públicos	\$ 20,800.00
>Por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos de prestación de servicios	\$ 201,008.00
>Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 15,120.00
>Servicio de alumbrado público	\$ 135,000.00
>Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 42,680.00
>Servicio de mercados y centrales de abastos	\$ 0.00
>Servicio de panteones	\$ 0.00
>Servicio de rastro	\$ 3,024.00
>Servicio de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal	\$ 0.00
>Servicio de catastro	\$ 5,184.00
Otros derechos	\$ 1,508,291.00
>Licencia de funcionamiento y permiso	\$ 466,711.00
>Servicios que presta la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo urbano	\$ 953,240.00
>Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 87,260.00
>Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información	\$ 1,080.00
>Servicios de supervisión sanitaria y matanza de ganado	\$ 0.00



Accesorios	\$ 0.00
>Actualización y recargo de derechos	\$ 0.00
>Multa de derechos	\$ 0.00
>Gastos de ejecución de derecho	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales por mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 5,400.00
Contribución de mejoras por obras por obras públicas	\$ 5,400.00
>Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 2,700.00
>Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 2,700.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán los siguientes:

Productos	\$ 1,512.00
Productos de tipo corriente	\$ 1,512.00
>Derivados de productos financieros	\$ 1,512.00
Productos de capital	\$ 0.00
>Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles de dominio privado del municipio	\$ 0.00
>Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes inmuebles de dominio privado del municipio	\$ 0.00



Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
>Otros productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 12,960.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 12,960.00
>Infracciones por faltas administrativas	\$ 6,480.00
>Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
>Cesiones	\$ 0.00
>Herencias	\$ 0.00
>Legados	\$ 0.00
>Donaciones	\$ 0.00
>adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
>adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
>Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
>Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
>Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
>Convenios con la federación y el estado (zofemat, capufe, entre otros)	\$ 0.00
>Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 6,480.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



Artículo 10.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 13,125,736.00
------------------------	-------------------------

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 4,594,691.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$ 2,048,338.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$ 2,546,353.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por venta de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos de Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias internas y otras asignaciones del sector públicos	\$ 0.00
>Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	
<input type="checkbox"/> Con la federación o el estado: Habitad, Tu casa, 3x1 migrantes, Rescate de espacios públicos, subsemun entre otros.	\$ 15,000,000.00



Ingresos derivados de financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamientos del gobierno del estado	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamientos de la banca de desarrollo	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamientos de banca comercial	\$ 0.00
El total de ingresos a percibir por el municipio de Ucú, del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2020, ascenderá a:	\$ 39,274,450.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio 2020, serán las determinadas por esta ley.

CAPÍTULO II
Impuesto Predial

Artículo 14.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta ley.

Artículo 15.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

SECCIÓN 1	TASA 0.25
SECCIÓN 2	TASA 0.25



SECCIÓN 3	TASA 0.25
SECCIÓN 4	TASA 0.25
SECCIÓN 5	TASA 0.25

Cuando se trate de valores catastrales menores o igual a \$24,000.00 pesos (o cuando no se pudiera determinar el impuesto predial) la cuota fija a pagar por año se cobrará considerando los siguientes importes:

- I.- Predio urbano \$110.00
- II.- Predio rústico \$100.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria \$10.00 al millar (hectárea) anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base al valor catastral, se establece la siguiente tabla de valores unitarios de terreno y construcción:

TABLA DE VALORES DE TERRENO				
CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO
	DE LA CALLE	A LA CALLE		VALOR UNITARIO POR M2
SECCION I				
10	11	21	SAN SEBASTIAN	\$80.00
10 A	11 A	19 A	SAN SEBASTIAN	\$80.00
10 B	11	17 A	SAN SEBASTIAN	\$80.00
12	11	21	SAN SEBASTIAN	\$80.00
14	11	21	SAN SEBASTIAN	\$80.00
14 A	11 A	15	SAN SEBASTIAN	\$80.00
16	11	21	SAN SEBASTIAN	\$80.00
16	11	19	LOS TRES REYES	\$80.00



16 A	11	19	LOS TRES REYES	\$80.00
18	11	19	LOS TRES REYES	\$90.00
18 A	11	15	LOS TRES REYES	\$90.00
20	11	19	LOS TRES REYES	\$90.00
CONSIDERANDO COMO CENTRO A LA MANZANA: 001 Y 002				
SECCION 2				
10	21	33	SAN JUAN	\$80.00
10 A	23 A	33	SAN JUAN	\$80.00
12	21	33	SAN JUAN	\$80.00
14	21	33	SAN JUAN	\$80.00
16	21	33	SAN JUAN	\$80.00
18	23	33	SAN JUAN	\$80.00
18	23	33	FLAMBOYANES	\$90.00
18 BIS	31	33	FLAMBOYANES	\$90.00
18 A	25	33	FLAMBOYANES	\$90.00
18 B	25	33	FLAMBOYANES	\$90.00
20	23	33	FLAMBOYANES	\$90.00
CONSIDERANDO COMO CENTRO A LAS MANZANAS: 001, 002 Y 003				
SECCION 3				
20	23	33	JESUS DE NAZARETH	\$90.00
20 A	27	31	JESUS DE NAZARETH	\$90.00
20 B	25	33	JESUS DE NAZARETH	\$90.00
20 C	25	33	JESUS DE NAZARETH	\$90.00
20 D	27	33	JESUS DE NAZARETH	\$90.00
20 E	29	33	JESUS DE NAZARETH	\$90.00
20 F	31	33	JESUS DE NAZARETH	\$90.00
20 G	31	33	JESUS DE NAZARETH	\$90.00
22	23	33	JESUS DE NAZARETH	\$80.00
22	23	33	BENITO JUAREZ	\$00.00
22 A	23 A DIAGONAL	25	BENITO JUAREZ	\$80.00
24	21	25	BENITO JUAREZ	\$80.00



26	21	27	BENITO JUAREZ	\$80.00
26 A	27	29	BENITO JUAREZ	\$80.00
28	21	31	BENITO JUAREZ	\$80.00
30	21	33	BENITO JUAREZ	\$80.00
CONSIDERANDO COMO CENTRO A LAS MANZANAS: 001, 002, 003 Y 004				
SECCION 4				
20	11	19	LOS TRES REYES	\$90.00
20 A	11	15	LOS TRES REYES	\$90.00
22	11	19	LOS TRES REYES	\$90.00
22 C	11	15	LOS TRES REYES	\$80.00
22 B	11	15	LOS TRES REYES	\$80.00
22 A	11	19	LOS TRES REYES	\$80.00
22 A	11	21		\$80.00
24		21		\$80.00
CONSIDERANDO COMO CENTRO A LA MANZANA: 001 Y 002				
SECCION 5				
			YAXCHE DE PEON	\$100.00
			DZELCHAC	\$120.00
			YOHDZONOT	\$75.00
			RUBEN	\$75.00
			EL ANCLA	\$75.00
			SANTA RITA	\$75.00
			MATUTE (QUINTA)	\$75.00
			MUCHIL	\$75.00
			SANTA TERESA UNO	\$75.00
			SANTA TERESA DOS	\$75.00
			SANTA TERESA TRES	\$75.00
			LAS PALOMAS	\$75.00
			ECO QUINTA UCU	\$75.00
			HULILA	\$75.00
			CHAPARRAL	\$75.00



COMPLEMENTO DE LA SECCIÓN	TERRENOS NO CONSIDERADOS EN LAS OTRAS SECCIONES	\$120.00
---------------------------	---	----------

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO	TIPO	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	ÁREA PERIFERIA	NO CONSIDERADOS EN LAS DEMÁS ÁREAS
		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	DE LUJO	\$1,300.00	\$1,200.00	\$1,100.00	\$900.00
	DE PRIMERA	\$1,100.00	\$1,000.00	\$900.00	\$700.00
	ECONÓMICO	\$900.00	\$800.00	\$700.00	\$500.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$1,000.00	\$900.00	\$800.00	\$600.00
	ECONÓMICO	\$800.00	\$700.00	\$600.00	\$400.00
	INDUSTRIAL	\$1,150.00	\$1,100.00	\$1,050.00	\$1,000.00
ZINC ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$900.00	\$800.00	\$700.00	\$500.00
	ECONÓMICO	\$800.00	\$700.00	\$600.00	\$400.00
CARTÓN Y PAJA	COMERCIAL	\$1,000.00	\$ 800.00	\$ 600.00	\$ 400.00
	VIVIENDA ECONÓMICA	\$700.00	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 300.00

Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 20% y 10% anual respectivamente.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, la tasa del 3%.



CAPÍTULO IV

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 18.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.	Por funciones de circo	8%
II.	Eventos sociales (con venta de bebidas alcohólicas)	8%
III.	Otros espectáculos permitidos por la ley de la materia	8%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 19.- El objeto de los derechos por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo al siguiente:

Tipo de establecimiento	Importe
I. Expendio de vinos, licores y otros en envase cerrado:	\$ 70,000.00
II. Expendios de cerveza en envase cerrado	\$ 65,000.00
III. Supermercado	\$ 120,000.00
IV. Minisúper	\$ 50,000.00



V. Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 50,000.00
---	--------------

b) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Importe
I. Restaurantes	\$ 45,000.00
II. Cabaret y centro nocturno	\$ 70,000.00
III. Discotecas y clubes sociales	\$ 30,000.00
IV. Salones de baile, de billar o boliche	\$ 30,000.00
V. Cantina y/o Bar	\$ 40,000.00
VI. Video Bar	\$ 30,000.00
VII. Sala de recepciones	\$ 30,000.00
VIII. Hoteles, moteles y posadas	\$ 55,000.00

c) Para el otorgamiento de permisos eventuales y temporales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, se aplicarán las tarifas diarias que a continuación se señalan:

Tipo de establecimiento	Importe
I. Eventos deportivos	\$ 2,500.00
II. Fiestas y ferias tradicionales	\$ 3,000.00
III. Puestos autorizados durante las fiestas de carnaval	\$ 3,000.00
IV. Kermes y verbena popular	\$ 2,500.00
V. Eventos de espectáculos (torneos, otros)	\$ 4,500.00
VI. Cualquier otro de carácter eventual o extraordinario	\$ 3,000.00

d) Para la revalidación de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas señalados en los incisos a) y b) se aplicarán las tarifas que a continuación se señalan:



Tipo de establecimiento		Importe
I.	Expendio de vinos, licores y otros en envase cerrado:	\$ 35,000.00
II.	Expendios de cerveza en envase cerrado	\$ 30,000.00
III.	Supermercado	\$ 60,000.00
IV.	Minisúper	\$ 20,000.00
V.	Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 20,000.00
VI.	Restaurantes	\$ 22,500.00
VII.	Cabaret y Centro nocturno	\$ 30,000.00
VIII.	Discotecas y clubes sociales	\$ 20,000.00
IX.	Salones de baile, de billar o boliche	\$ 15,000.00
X.	Cantina y/o bar	\$ 25,000.00
XI.	Video bar	\$ 15,000.00
XII.	Sala de recepciones	\$ 15,000.00
XIII.	Hoteles, moteles y posadas	\$ 27,500.00

Artículo 21.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará la cantidad de \$ 250.00 por día.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos para efectuar bailes se pagará por día de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de baile		Importe
I.	Luz y sonido	\$ 2,500.00
II.	Bailes populares con grupos locales	\$ 4,000.00
III.	Bailes populares con grupos foráneos	\$ 6,500.00

Artículo 23.- Por los otorgamientos de permisos para cosos taurinos, se pagarán y causarán derechos de \$200.00 por día por cada uno de los palqueros.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de permisos para instalación de puestos temporales en la vía pública se pagará la cantidad siguiente:



- a. Si es actividad continua: \$600.00 por mes.
- b. Si es actividad a corto plazo \$2,000.00 pesos (Tres semanas).

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tipo de anuncio	U.M.A. Vigente
I. Rótulos en bardas por metro cuadrado o fracción pagarán	1.5 veces UMA x M ²
II. Anuncios espectaculares, por cada metro cuadrado o fracción	2 veces UMA x M ²
III. Anuncios en carteleras fijas mayores de 2 metros cuadrados o fracción pagarán mensualmente por metro cuadrado	4 veces UMA x Mes
IV. Anuncios en carteles oficiales: cada uno, por día	0.1 veces UMA x día
V. Publicidad fuera del negocio o exhibición en banqueta del negocio	2.5 veces UMA x Mes

Artículo 26.- La diferenciación de tarifas establecidas en los siguientes artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32, se justifica por el costo individual que representa para el ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados a cumplir con esta norma.

Artículo 27.- El cobro de derechos por el otorgamiento de los permisos y licencias establecidas y a las que se hacen referencia en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	6 veces UMA por M ²
II. Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	5 veces UMA por M ²
III. Por cada permiso de remodelación	4 veces UMA x M ²
IV. Por cada permiso de ampliación	4 veces UMA x M ²
V. Por cada permiso de demolición	3 veces UMA x M ²
VI. Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	3 veces UMA x M ²



VII. Por construcción de albercas	2 veces UMA por M ³ de capacidad
VIII. Por construcción de pozos	2 veces UMA por Metro lineal de profundidad
IX. Por construcción de fosa séptica	2 veces UMA por M ³ de capacidad
X. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	2 veces UMA por Metro lineal
XI. Licencia de urbanización por servicios básicos	5 veces UMA por M ² de vialidad
XII. Licencia instalación subterránea o área de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otra de cualquier tipo	5 veces UMA por Metro lineal de vialidad

Artículo 28.- Por el cobro de derechos por la expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por forma de uso de suelo

a) Para fraccionamiento de hasta 10,000.00 M ²	150 veces UMA
b) Para fraccionamiento de 10,000.01 M ² hasta 50,000.00 M ²	210 veces UMA
c) Para fraccionamiento de 50,000.01 M ² hasta 200,000.00 M ²	280 veces UMA
d) Para fraccionamiento de 200,000.01 M ² en adelante	356 veces UMA

II.- Por forma de uso de suelo y carta de congruencia en general

a) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea hasta 50 M ²	48 veces UMA
b) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 50.01 hasta 100 M ²	66 veces UMA
c) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 100.01 hasta 500 M ²	84 veces UMA
d) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 500.01 hasta 5000 M ²	100 veces UMA
e) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 5000.01 en adelante	140 veces UMA



III.- Para factibilidad de uso de suelo

a) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	360 veces UMA
b) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	380 veces UMA
c) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimiento de bebidas alcohólicas	367 veces UMA
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	657 veces UMA
e) Para casa habitación unifamiliar	356 veces UMA
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública (por aparato, caseta o unidad)	320 veces UMA
g) Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la comisión federal de electricidad	48 veces UMA por metro lineal
h) Para la instalación de radio base de telefonía celular (por cada radio base)	647 veces UMA
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	850 veces UMA
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.	356 veces UMA por M ²

IV. Licencias de uso del suelo.

A. Para desarrollo inmobiliario		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a)	Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 m ²	48 veces UMA x	M ²
b)	Para fraccionamientos de 10,000.01 a 200,000.00 m ²	72 veces UMA x	M ²
c)	Fraccionamientos de 200,000.01 m ² en adelante	96 veces UMA x	M ²
d)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 50.01 m ² hasta 100.00 m ²	12 veces UMA x	M ²



e)	Para el permiso de explotación de bancos de materiales pétreos.	80 veces UMA x	M ²
----	---	----------------	----------------

B. Para otros desarrollos		U.M.A Vigente	Unidad de medida
e)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 100.01 m ² hasta 500.00 m ²	14 veces UMA x	M ²
f)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 500.01 m ² hasta 5000.00 m ²	16 veces UMA x	M ²
g)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea mayor de 5000.01m ²	18 veces UMA x	M ²

V. Licencia de uso del suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal.

Giro	Nueva	Renovación
Comercio, abasto y servicios	550 veces UMA	250 veces UMA
Construcciones hasta 500 m ²	650 veces UMA	300 veces UMA
Industria, actividades extractivas o comerciales de más de 501 m ²	700 veces UMA	350 veces UMA

VI. Trabajos de Construcción de Infonavit, Bodegas, Industria, Comercio y Grandes Construcciones:

A. Licencia para construcción: de láminas de zinc, asbesto o teja, cartón, madera, paja.	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a. Con superficie cubierta hasta 40 m ²	16 veces UMA x	m ²
b. Con superficie cubierta mayor de 40 m ² y hasta 120 m ²	18 veces UMA x	m ²
c. Con superficie cubierta mayor de 120 m ² y hasta 240 m ²	20 veces UMA x	m ²
d. Con superficie cubierta mayor de 240 m ²	22 veces UMA x	m ²



	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
B. Licencia para construcción: concreto, vigueta, bovedilla, hierro y rollizos.		
a. Con superficie cubierta hasta 40 m ²	24 veces UMA x	m ²
b. Con superficie cubierta mayor de 40 m ² y hasta 120 m ²	26 veces UMA x	m ²
c. Con superficie cubierta mayor de 120 m ² y hasta 240 m ²	28 veces UMA x	m ²
d. Con superficie cubierta mayor de 240 m ²	30 veces UMA x	m ²

VII. Constancia de Terminación de Obra

	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
A. Licencia para construcción: de láminas de zinc, asbesto o teja, cartón, madera, paja.		
a. Con superficie cubierta hasta 40 m ²	4 veces UMA x	m ²
b. Con superficie cubierta mayor de 40 m ² y hasta 120 m ²	6 veces UMA x	m ²
c. Con superficie cubierta mayor de 120 m ² y hasta 240 m ²	8 veces UMA x	m ²
d. Con superficie cubierta mayor de 240 m ²	10 veces UMA x	m ²

	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
B. Licencia para construcción: concreto, vigueta, bovedilla, hierro y rollizos.		
a. Con superficie cubierta hasta 40 m ²	12 veces UMA x	m ²
b. Con superficie cubierta mayor de 40 m ² y hasta 120 m ²	14 veces UMA x	m ²
c. Con superficie cubierta mayor de 120 m ² y hasta 240 m ²	16 veces UMA x	m ²
d. Con superficie cubierta mayor de 240 m ²	18 veces UMA x	m ²

	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO	1 vez UMA	Por metro lineal

VIII. Licencia de Urbanización

	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a) Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización. (vialidad, aceras,	5 veces UMA	Por m ² vialidad



guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable).		
b) Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo.	6 veces UMA	Por m ² vialidad
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública.	6 veces UMA	Por m lineal
d) Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.	3 veces UMA	Por m ²
e) Constancia de factibilidad de uso de suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamientos de inmuebles.	10 veces UMA	Por m ²
f) Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.	7 vez UMA	m ²

IX.- Por cada diligencia de verificación

	U.M.A. Vigente
a) Para factibilidades, inspección de uso de suelo, urbanización municipal, alineamiento, estado físico de un predio, ubicación física, mejora o demolición de construcción, medidas físicas de construcción, inspección de inicio de obra, de terminación de obra y rectificación de medidas.	10 veces UMA

X.- Por la expedición de oficios de:

a) Análisis de riesgo e informes de zonas del PMDU.	\$ 1,000.00
b) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial del predio, rectificación de medidas.	\$ 100.00

XI. Por los trámites referentes a fondo legal

Renovación de posesión	\$1,200.00
Traspaso o cesión	\$1,200.00



Extravío	\$1,200.00
Modificación y/o rectificación en un periodo menor de 6 meses de su expedición	\$1,200.00
Asignación de nomenclatura	\$1,000.00
Traslación de dominio de fondo se pagará el 3% del monto de la venta	

Artículo 29.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$ 300.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$ 500.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$1,000.00
De un valor de 75,001.00	Hasta un valor de 150,000.00	\$2,000.00
De un valor de 150,001.00	Hasta un valor de 300,000.00	\$3,000.00
De un valor de 300,001.00	En adelante	\$4,000.00

Al excedente de \$ 300,001.00 se le aplicará un 0.03% y se sumará al fijo.

Artículo 30.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

Artículo 31.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguientes:

- I.- Hasta 160,000.00 m2 \$0.65 por m2
- II.- Más de 160,000.00 m2 \$0.45 por m2

Artículo 32.- Por la revisión de la documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

a) Tipo comercial	1 UMA
b) Tipo habitacional.	1 UMA



CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 33.- Por servicios de vigilancia que presta el ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$250.00
II.- Hora por agente	\$ 50.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 34.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por predio habitacional \$ 50.00
- II.- Por predio comercial \$ 150.00
- III.- Por predio Industrial \$ 250.00

Artículo 35.- El derecho por el uso del basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Por predio domiciliaria \$ 150.00 por viaje
- II.- Desechos orgánicos \$ 250.00 por viaje
- III.- Desechos industriales \$ 350.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 36.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:



- I.- Por toma doméstica \$ 40.00
- II.- Por toma comercial \$ 65.00
- III.- Por toma industrial \$ 300.00
- IV.- Por contrato de toma nueva doméstica y comercial \$ 200.00
- V.- Por contrato de toma nueva industrial \$ 350.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 37.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal:

I.- Matanza en el rastro municipal

- a) Ganado vacuno \$100.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 50.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 30.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 30.00 por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 50.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 50.00 por cabeza

III.- Los derechos por servicio de pesado en básculas propiedad del municipio, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 25.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 20.00 por cabeza



IV.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 50.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 40.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 38.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I. Por cada certificado de residencia que expida el ayuntamiento \$ 50.00
- II. Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento \$ 3.00
- III. Por cada constancia que expida el ayuntamiento (diferente a las ya mencionadas) \$ 100.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 39.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.5 Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 40.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Inhumaciones en fosas y criptas:



ADULTOS:

- a) Por temporalidad de 7 años: \$ 350.00
- b) Adquirida a perpetuidad: \$ 900.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años: \$ 300.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

- II. Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales. \$ 350.00
- III. Exhumación después de transcurrido el término de ley. \$ 250.00
- IV. A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento: \$ 400.00
- V. De la actualización de la constancia de posesión de fosa de uso no común: \$100.00
- VI. De la compra de fracciones de terreno de los cementerios municipales:
 - a) Compra de fracción de terreno en el cementerio municipal \$ 4,000.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 41.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 42.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales:

- I. Ganado vacuno \$ 100.00 por cabeza
- II. Ganado porcino \$ 50.00 por cabeza



CAPITULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 43.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad de Acceso a la información, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00 por hoja
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00 por hoja
III.- Por CD y/o DVD	\$ 10.00 por disco

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 44.- Son contribuciones especiales por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 45.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del



dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble; y
- III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por uso de piso en la vía pública se pagará por metro cuadrado o fracción que exceda de la mitad, 1 Unidad de Medida y Actualización general vigente por día.
 - b) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la Unidad de Medida y Actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 Unidad de Medida y Actualización.
 - c) El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.
 - d) Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada.



El Ayuntamiento podrá concesionar, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

e) Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 de la Unidad de Medida y Actualización por día.

CAPÍTULO II

Productos derivados de Bienes Muebles

Artículo 46.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 49.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal.

Las infracciones están expresadas en veces la Unidad de Medida y Actualización a la fecha del pago.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I. Sanciones derivadas de Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II. Sanciones derivadas de Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por no pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.....Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscalMulta de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.



c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.....Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 153 y 154 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán recargos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio

Artículo 50.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones judiciales;
- VI. Adjudicaciones administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 52.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

Artículo 53.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos y los subsidios o aquellos que se reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones, así como del sistema bancario con los que celebren convenios o contratos.

T r a n s i t o r i o :

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



TRANSITORIOS:

Artículo primero. El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. Se prorroga para el año 2020, la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Artículo tercero. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo cuarto. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.



Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno